



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00365- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

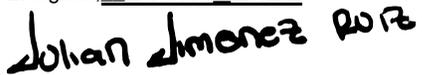
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae22a48c1033efb5930b2980a77e716611ef366095437c8be3fc25b731d2be**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00380- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

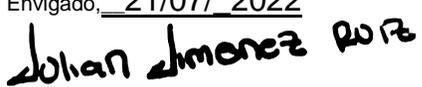
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ed1597aeca3ed891655de549e018e44b74c8b3cc0a51b3d0c58c6ad69f742**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00489- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81121cf8e657f68a2b9fae2fcbe9a8a165f422ef765305ebe55f73f96a5089d0**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00518- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f633de62b0f36251ca057223796b95d6b35b745da3c13bceb5fd9b6f16db368**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00015- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>91</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/07/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3faf860f83dd3b57aabaff2b1ba70fdb10634378f2ff64513b02ced2f97966**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00032- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

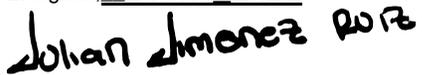
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84bfd3b2bf56a06a4076077eac0d3fb1fdedfd3d164cda026e5589accdeaf5**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00041- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

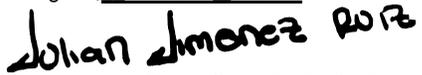
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, *sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*” (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac3abfa36378bf87d61028472e08e1c27ddb75a10e398375d2139dab292e**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00054- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e430ce804a9688a2b712d519f53e05e436e6d5f53875940bbf049b1f1ef10e55**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00089- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO RADICADO 2019-00089

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8945ea75a29d4478bfcc88a1e006729c0b8ca24f1f13c291bfb3bff0d60447c**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00096- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f618de65e66b9f14b369597256714caab2afd340ce72fd924bad2e80a59a1ca7**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00107- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

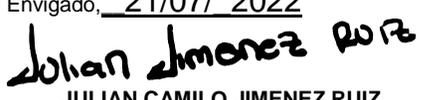
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0ff5d57f5b30e07f164a6c2ee0afd4b53c03adce8028a2b722082b61b60fa**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00122- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

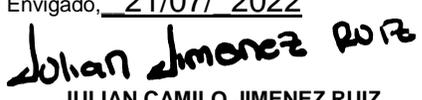
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764c88ba70a1a117292225e2d537fd91c9e0349ea4beaf526a035c71d9354ab**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00126- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385248f94f970c35e316b3ffb84c24be6bb5fa80252a319d05b9829b87f3d86b**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00131- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022
Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd821abf5c067e268d027d31d7fa4981aa478f4700186750eca48503b929acb**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00139- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

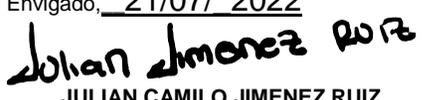
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc143fad53064f1adfadd62ade04a97e16a5aeb45ab09f736f62512dbd2da6**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00147- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d13e6d4f383ba95066c4f93f98e7c9313ffd94b32589242b7e289aa132fa1f**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00177- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

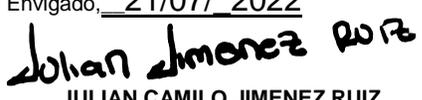
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cada01be38da7cdebf62a65b8d535630c4a94129fd31d8486ebb522a44c4634**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00190- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccabfa234e549853194944250fd03679f9cb19931a83519b4ea22d85c4dd90**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00232- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

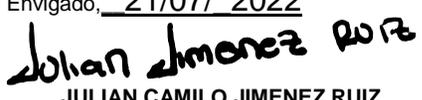
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04a46efe3bbf508f2f734e6083b4720421b66e8f5480d630c259cbb21c77fd0**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00265- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

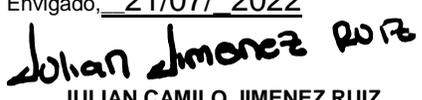
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd85964ff7ec284c09e77a4fd4372922b77699d15970d0e48eab9c13201c29**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00288- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd3dedf8911b2311eb848bae80d1d7dd4d731dacd288fc3c790aab747427fc**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00297- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

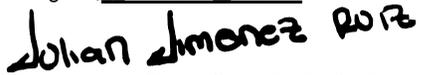
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, *sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*” (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO RADICADO 2019-00297

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149da4ec92af0f73205d970b1eb35899a046518da3966e5db0c07d0f6ee0ff3**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00326- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f9901c94f0edb137bdafed91619875c41b525eddf6a0032e732a7a4080abcf**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00330- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

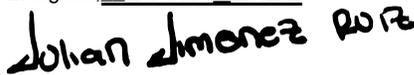
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21949f7d3ec7e3d31850a6d82d1a45882aee350be8e219f62782b02cc62da2a2**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00345- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>91</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/07/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01551b7000aea72444eccdfd8a266dcf2bfc8de7a4717d6eed36c44e2097df01**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00356- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedc8ec1404dee66800497b8c307d159a912666f42a97f78e58326d9938ec246**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00460- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 30 de junio de 2022, por un valor total de \$4.559.116,87

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dfa5e19238e98401f3e66b1d1be1964630f3fa52108ec1dd5d92a80deba59d**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00466- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el perito designado JOSEPH MARTINEZ PEREIRA, aceptó el encargo encomendado; se accede a la solicitud impetrada por el auxiliar, relacionada con la fijación de los honorarios parciales, los cuales según aduce en escrito de la fecha, ya fueron debidamente consignados por la parte interesada.

Ahora bien, frente a la petición del perito, se requiere al señor JOSÉ RAÚL BARRERA ALZATE, para efectos de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación por estados del presente proveído, allegue al Despacho los recibos originales de caja aportados desde el 21 de marzo de 2002 hasta 15 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 91.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b000c90e223aeb356fa489929b3e4918f927047d89478ea872a192b341c23c**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



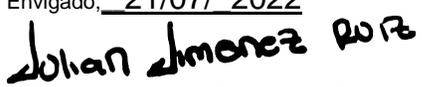
RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00470 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la señora DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA, se le indica que teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 73 del Código General del Proceso el que dispone: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”. Por consiguiente, se tiene que no es procedente que la demandante eleve petición alguna teniendo en cuenta que carece de derecho de postulación.

Ahora bien, revisada la actuación dentro del presente trámite, se observa que en el proveído mediante el cual se dispuso la terminación del proceso, el Despacho omitió pronunciarse respecto del levantamiento de la única medida cautelar que se hizo efectiva, esto es, frente al bien inmueble identificado con la matrícula N° 100-220151. En consecuencia, se procede a levantar la medida cautelar relacionada con el citado inmueble, de conformidad al literal d) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por la Secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f485362dba56695a9b0026ccc5ba77d841adeaa1f7543d66c4b8c3e39d3333**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00156- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de la solicitante LUZ DARY DAVILA HERNANDEZ, que la apoderada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cbf450f7dd4c831a40f8317a1a9dc6bbc4b1636baf0d4a21c6ad30023eba38**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00467-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Se incorpora la respuesta suministrada por el METRO DE MEDELLÍN el 07 de julio de 2022, donde informan que procedieron a enviar el oficio de embargo al FONDO DE EMPLEADOS METROFEM, correspondiéndole a la parte demandada realizar las averiguaciones correspondientes frente a la gestión de dicho de oficio.

De otro lado, no se accede al embargo de las cesantías del demandante DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN; toda vez que dicho rubro es inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del C.S.T.

Por último, se incorpora al plenario el historial con las certificaciones bancarias, donde se realizaron las diferentes subrogaciones de crédito de la partida primera de pasivos.

Ahora frente a los demás conceptos y consideraciones traídos a colación por la parte demandante frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, no se tendrán en cuenta debido a que la oportunidad procesal para solicitar pruebas e indicar los fundamentos de la objeción ya aconteció, y a la fecha solo se está pendiente de practicar pruebas y resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 91.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3517a1ccca1b44b3720bb5fb5bcd0106e468127c4fdca59b00a211a7d0aabe**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 Envigado, 19 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00029

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa de Ints. 0,500% Hasta	19-jul-22
Saldo de Capital, Fl. >>	
Saldo de Intereses, Fl. >>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adi

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital menos abonos
								Valor	Folio		
16-mar-21	31-mar-21		320.000,00		0,00		0,00			0,00	0,00
16-mar-21	31-mar-21	1,61%	160.000,00		160.000,00	15	400,00			400,00	160.400,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	320.000,00		480.000,00	30	2.400,00			2.800,00	482.800,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	320.000,00		800.000,00	30	4.000,00			6.800,00	806.800,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	320.000,00	200.000,00	1.320.000,00	30	6.600,00			13.400,00	1.333.400,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	320.000,00		1.640.000,00	30	8.200,00			21.600,00	1.661.600,00
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	320.000,00		1.960.000,00	30	9.800,00			31.400,00	1.991.400,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	320.000,00		2.280.000,00	30	11.400,00			42.800,00	2.322.800,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	320.000,00		2.600.000,00	30	13.000,00			55.800,00	2.655.800,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	320.000,00	200.000,00	3.120.000,00	30	15.600,00			71.400,00	3.191.400,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	320.000,00	211.240,00	3.651.240,00	30	18.256,20			89.656,20	3.740.896,20
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	337.984,00		3.989.224,00	30	19.946,12			109.602,32	4.098.826,32
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	337.984,00		4.327.208,00	30	21.636,04			131.238,36	4.458.446,36
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	337.984,00		4.665.192,00	30	23.325,96			154.564,32	4.819.756,32
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	337.984,00		5.003.176,00	30	25.015,88	411.917,00		-232.336,80	4.770.839,20
1-may-22	31-may-22	5,62%	337.984,00		5.108.823,20	30	25.544,12	432.324,00		-406.779,88	4.702.043,32
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	337.984,00	211.240,00	5.251.267,32	30	26.256,34	450.565,00		-424.308,66	4.826.958,65
1-jul-22	19-jul-22	5,62%	337.984,00		5.164.942,65	19	16.355,65	475.257,00		-458.901,35	4.706.041,30
Resultados >>								1.770.063,00		0,00	4.706.041,30

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

	SALDO DE CAPITAL	4.706.041,30
	MÁS COSTAS LIQUIDADAS	308.000,00
	SALDO DE INTERESES	0,00
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	5.014.041,30



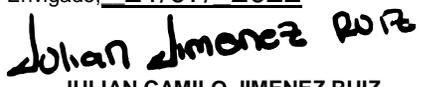
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00029- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 19 de julio de 2022, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$5.014.041,30.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena entregar los dineros consignados en virtud de la medida cautelar decretada a la señora VICTORIA EUGENIA TIRADO GUTIERREZ, quien actúa en representación de su hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc112729f650daeff8f1c2afa25d3182afa56ebaf80e7642375a19408a715c88**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00217- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a ANDRÉS IGNACIO AGUDELO ZEA cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 91.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f1cf0de7c8ee7f78dc787c6a77dcc031eec9a4eb68495fa55f122f485f0412**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	471
Radicado	0526631 10 001 2022 00238-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	VERONICA VELASQUEZ AGUDELO
Demandado (s)	LEONARDO DE JESÚS URIBE ALZATE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, instaurada por la señora VERONICA VELASQUEZ AGUDELO quien actúa en su condición de progenitora de su hija AVRIL URIBE VELASQUEZ, en contra del señor LEONARDO DE JESÚS URIBE ALZATE, con fundamento en el artículo 390 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIO DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, instaurada por la señora VERONICA VELASQUEZ AGUDELO quien actúa en su condición de progenitora de su hija AVRIL URIBE VELASQUEZ, en contra del señor LEONARDO DE JESÚS URIBE ALZATE, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84 y 390, numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de la demanda al demandado, mediante la notificación personal a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días. (Artículo 391 obra en cita).

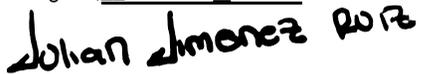
TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2022 00238- 00

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada OLIVIA PALACIO BEDOYA, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9719ec3fd09f47d8add46f37a8b4a6f3e79394121103fcfc52658ad89abe1a6**
Documento generado en 19/07/2022 06:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	474
Radicado	0526631 10 001 2022-00268-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ
Demandado (s)	CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de julio de dos mil veintidós

La señora KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ, actuando en representación de su hija PAULINA BUSTAMANTE GRAJALES presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra del señor CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 01 de octubre de 2020 en la Comisaría de Familia Siete – Robledo de la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -Acta de Conciliación del 01 de octubre de 2020-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, que, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva con sus respectivos intereses

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad PAULINA BUSTAMANTE GRAJALES la cual está representada por su madre KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ, en contra de CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS M.L.C (\$6.254.021,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde octubre de 2020 a junio de 2022; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Abonos	Saldo de Capital
01-oct-20	31-oct-20		450.000,00	Folio	0,00
01-oct-20	31-oct-20	6,00%	450.000,00	294396	155.604,00
01-nov-20	30-nov-20	6,00%	450.000,00	299900	305.704,00
01-dic-20	31-dic-20	6,00%	450.000,00	225000	530.704,00
01-ene-21	31-ene-21	3,50%	465.750,00	245000	751.454,00
01-feb-21	28-feb-21	3,50%	465.750,00	262000	955.204,00
01-mar-21	31-mar-21	3,50%	465.750,00	290000	1.130.954,00
01-abr-21	30-abr-21	3,50%	465.750,00	81589	1.515.115,00
01-may-21	31-may-21	3,50%	465.750,00	297000	1.683.865,00
01-jun-21	30-jun-21	3,50%	465.750,00	225000	1.924.615,00
01-jul-21	31-jul-21	3,50%	465.750,00		2.390.365,00
01-ago-21	31-ago-21	3,50%	465.750,00	372000	2.484.115,00
01-sep-21	30-sep-21	3,50%	465.750,00		2.949.865,00
01-oct-21	31-oct-21	3,50%	465.750,00	235000	3.180.615,00
01-nov-21	30-nov-21	3,50%	465.750,00		3.646.365,00
01-dic-21	31-dic-21	3,50%	465.750,00	225000	3.887.115,00
01-ene-22	31-ene-22	10,07%	512.651,03	484000	3.915.766,03
01-feb-22	28-feb-22	10,07%	512.651,03		4.428.417,05
01-mar-22	31-mar-22	10,07%	512.651,03	225000	4.716.068,08
01-abr-22	30-abr-22	10,07%	512.651,03		5.228.719,10
01-may-22	31-may-22	10,07%	512.651,03		5.741.370,13
01-jun-22	30-jun-22	10,07%	512.651,03		6.254.021,15
					6.254.021,15

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de julio de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

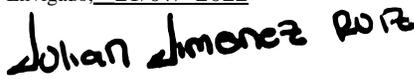
TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada XIMENA ECHAVARRÍA

CARDONA, con tarjeta profesional No. 344.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 91.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192313090c3b76870d8b28cc2d5d3973f0332f664ba5c4bc4e2bb7de5f642ca1**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	472
Radicado	0526631 10 001 2022-00271-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA
Demandado (s)	CATALINA SERNAITIS RENDÓN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA, a través de apoderada judicial, en contra de CATALINA SERNAITIS RENDÓN, con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA, en contra de CATALINA SERNAITIS RENDÓN, con fundamento en el numeral 1º, 2º y 3º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada SARA TOBAR SALAZAR con tarjeta profesional No. 286.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ec4dcf1d6d28653b5b61672a7daf76333db20903dfd119496710b7c64df28**

Documento generado en 19/07/2022 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>